



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102180 00** formulada por **JAIRO EMILIO AREIZA HERNÁNDEZ** contra **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
110013103016202100203 00**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2021 02180 00  
Accionante: Jairo Emilio Areiza Hernández  
Accionado: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá,  
D.C.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 7 de octubre de 2021.  
Acta 42.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JAIRO EMILIO AREIZA HERNÁNDEZ** contra el **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó a los **ESTRADOS 18 y 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad.

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

Al Estrado enjuiciado correspondió conocer el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 18 y 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, frente a la causa ejecutiva instaurada por Leonardo Stiven Rodríguez Forero contra Álvaro Andrés Ríos Londoño, la cual se dirimió el 26 de julio de 2021, asignándole el conocimiento a la primera autoridad.

El 17 de agosto de 2021, elevó derecho de petición, con miras a obtener información sobre el soporte del envío, sin que a la fecha de interposición del resguardo hubiera dado respuesta

#### **4. PRETENSIÓN**

Proteger la prerrogativa superior. Ordenar, en consecuencia, a la sede judicial, brindar contestación.

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. La titular del Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, manifestó atenerse a la actuación e impetró desestimar la salvaguarda, ante ausencia de lesión de los derechos fundamentales.

Relievó que el asunto en cuestión se dirimió el 26 de julio de 2021. Si bien a la data de formulación de la queja tuitiva, no se había remitido por parte de la secretaría del despacho, ello se superó en el transcurso con el envío pertinente<sup>1</sup>.

5.2. La señora Juez 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, tras memorar el decurso del proceso, expuso no haber vulnerado ninguna prerrogativa superior<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Pdf09Respuesta

<sup>2</sup> PDF13

5.3. A su turno, su homólogo 18, informó que el 4 de octubre de 2021, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó lo decidido y le remitió la actuación. Resaltó que ingresó el proceso al despacho y el día 6 de siguiente, libró mandamiento de pago que se publicó por estado electrónico el 7 de los mismos mes y año. Bajo ese orden, sostuvo que no es dable reprocharle alguna tardanza<sup>3</sup>.

5.4. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, el actor reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a las prerrogativas *iusfundamentales* que considera lesionadas por la tardanza del Estrado en dar respuesta a la petición reseñada pretéritamente.

---

<sup>3</sup> PDF14

Sin embargo, de entrada vislumbra la Corporación que el amparo de tutela será desestimado por tres razones: el ciudadano carece de legitimación en la causa por activa para entablar esta causa constitucional; el derecho de petición no es viable en actuaciones judiciales; y, aún si se tuvieran por superados estos aspectos, se evidencia que la situación que dio origen se enmendó.

6.4. En efecto, esta herramienta, como es bien sabido, está instituida para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por tanto, el primer presupuesto para su prosperidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de las prerrogativas que tengan esa categoría, salvo que se trate de alguna que pese a tener distinto rango, *v.gr.* las prestacionales, en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter, esto es, que guarden estrecha relación con el derecho suprallegal.

En segundo lugar, es menester lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado, 'legitimación en la causa', que ha sido definida por la Corte Constitucional como '*...un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito...*'.<sup>4</sup>

La legitimación en la causa presenta dos facetas. La pasiva, que exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza atentar contra el derecho fundamental; *contrario sensu*, la acción no resulta procedente si quien es llamado no la ejecutó sino otra persona o autoridad, que debe estar

---

<sup>4</sup> Sentencia T-416 de 1997, reiterada en la Sentencia T-928 de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa

plenamente determinada.

Correlativamente, la *'legitimación por activa'*, exigencia que significa que el derecho para cuya protección se interpone la tutela sea fundamental, propio del demandante y no de otra persona, no se opone a que la defensa de los derechos pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aún de agente oficioso; ni que en cierto tipo de asociaciones, como las de carácter sindical, sus representantes legales deban asumir la defensa de los intereses colectivos de la persona jurídica y a la vez la de los derechos personales de los trabajadores afiliados.<sup>5</sup>

En sentencia de unificación SU-173/15, la honorable Corte Constitucional, reiteró *"...un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación "por activa" exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona»*.

*La relevancia constitucional de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia nimia sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales en términos de la sentencia T-899 de 2001, al indicarse que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo..."*

En el caso, está ausente el presupuesto referido, toda vez que el resguardo tuitivo es ejercido por el abogado Jairo Emilio Areiza

---

<sup>5</sup> Cf. sentencia T-678 de 2001, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre, entre otras.

Hernández, quien revisado el link del expediente digital<sup>6</sup>, funge como como apoderado judicial del demandante. Sin embargo, omitió adjuntar poder con miras a interponer la demanda de tutela a favor del citado.

Lo anterior, atendiendo que la doctrina constitucional, ha sido invariable en torno a que el mandato conferido a un profesional del derecho para actuar en un proceso –cualquiera que sea- no lo legitima para instaurar la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de sus representados.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia sostuvo: “...*El profesional del derecho que la auspicia dentro del trámite de un determinado proceso es un simple apoderado judicial y, en ningún momento, resulta afectado en tales derechos cuando los funcionarios judiciales incurren en vías de hecho al hacer pronunciamientos en el curso de la instrucción y fallo del mismo...* (CSJ STC, 29 sep. 2003, exp. 00245-01, reiterada en STC3125 de mar. 8 2017).

... «*el hecho de que el interesado hubiese actuado como apoderado del demandante dentro del referido proceso, no lo habilita per se, para pretender la protección constitucional de los derechos invocados, que sin duda, están radicados en cabeza de aquel, y no en la suya, por ello, es necesario el otorgamiento de poder especial que lo faculte expresamente para pedir el amparo a nombre de otra persona*» (CSJ STC 4 feb 2011, exp. n° 2010-00573-01).

*En cuanto a la necesidad de acreditar poder especial ...*

«*(...) por las características de la acción...todo poder en materia de*

---

<sup>6</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j32pccmbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwwajMycGNjbWJ0YV9jZW5kb2pfcmtYWP1ZGljaWFsX2dvdI9jby9Fa2ppQmNnWjVZRkloQWhTS0p6bEJFVUJkRF9nMkNYd2MwWkVFU0FfX3Utbk5RP3J0aW1lPT1UWdheVdKMlVn&id=%2Fpersonal%2Fj32pccmbta%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F270190%20Ejecutivos%2FA%C3%B1o%202021%2F1100141890322021004800](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j32pccmbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwwajMycGNjbWJ0YV9jZW5kb2pfcmtYWP1ZGljaWFsX2dvdI9jby9Fa2ppQmNnWjVZRkloQWhTS0p6bEJFVUJkRF9nMkNYd2MwWkVFU0FfX3Utbk5RP3J0aW1lPT1UWdheVdKMlVn&id=%2Fpersonal%2Fj32pccmbta%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F270190%20Ejecutivos%2FA%C3%B1o%202021%2F1100141890322021004800)

*tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión...De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente...La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa» (CSJ, SC, 4 de mayo de 2012, rad. 00145-01, reiterada en STC11060 de ago. 20 de 2015)...”<sup>7</sup>.*

Adicionalmente, tampoco se verifican las condiciones para tenerlo como agente oficioso; y, pese a que como litigante aduce acudir al amparo en ejercicio del poder conferido, tal mandato no es para este asunto y, en rigor, es su cliente el titular de las prerrogativas invocadas.

6.5. Por demás, aun sorteándose lo anterior, concierta la Sala que el derecho de petición es inviable en actuaciones judiciales, por manera que la señora Juez 16 Civil del Circuito, no se encontraba en la obligación de responder al quejoso.

Ciertamente, la facultad consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos que el Legislador

---

<sup>7</sup> Sentencia STC2076-2020 del 26 de febrero de 2020. Radicación 11001-22-03-000-2020-00048-01. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA



ha determinado para ello, según sea el caso.

Tratándose del ejercicio de esta garantía en los procesos y actuaciones judiciales como es la causa ejecutiva que aquí se involucra, la jurisprudencia ha definido que su decisión no está sujeta a las condiciones previstas en el Código de lo Contencioso Administrativo, sino a las reglas preestablecidas por el Legislador para cada uno de los juicios, a las cuales deben someterse el Juez, las partes y los terceros intervinientes.

Al respecto la honorable Corte Constitucional, ha señalado que: “... *todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta***<sup>8</sup>. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...<sup>9</sup>”. –negrillas del texto original-.

Deberá concluirse entonces que la protección impetrada por profesional del derecho no tiene vocación de prosperidad, ya que en el asunto *sub-examine* no es factible predicar la vulneración de la evocada prerrogativa, por cuanto la solicitud elevada ante la autoridad, concierne a una gestión o actuación propia del proceso que se involucra.

6.6. Finalmente, tal como se anotó líneas atrás, se presenta un hecho superado, pues tanto la señora Juez 16 Civil del Circuito, como el titular del Estrado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, acreditaron que a la actuación que originó la protesta, se le dio

---

<sup>8</sup> Sentencia C-951 de 2014

<sup>9</sup> Sentencia T-172 de 2016

el impulso correspondiente, tanto así que el último despacho procedió a emitir la orden compulsiva deprecada.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”<sup>10</sup> .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>10</sup> Sentencia T- 148 de 2020.

**RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **JAIRO EMILIO AREIZA HERNÁNDEZ**.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

  
**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
**Magistrada**